



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-01128

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para que se dicte proveído que ponga fin a la litis que nos ocupa. Con dicho fin la secretaría ingresó el expediente.-

Los demandantes **Sandra Milena Chavarro Garzón y Andrés Ricardo Chavarro Arroyave**, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas, en contra de **Marco Antonio Chavarro Garzón**, para que previo los trámites del proceso verbal, se exija que el demandado rinda las cuentas de la administración y manejo de los dineros que tenía el causante Marco Antonio Chavarro Gómez (q.e.p.d) en la cuenta No. 210-04051297-2 del Banco Popular, los cuales debían ser repartidos entre sus seis herederos y que para que la citada entidad realizará la devolución se le dio poder para gestionarlo.

La demandante pretende que:

1.- Que el demandado **Marco Antonio Chavarro Garzón**, en su condición de apoderado ante el Banco Popular para realizar el trámite de devolución de los dineros que se encontraban en la cuenta Bancario del causante Marco Antonio Chavarro Gómez (q.e.p.d) con número 210-04051297-2 del Banco Popular, a fin de que rinda cuentas de la administración y manejo del patrimonio propio de los demandantes.

2.- Que Si no rinde cuentas dentro del término señalado por el Juzgado, se ordene a pagar por parte del demandado el estimativo efectuado por la parte demandante en las pretensiones de ésta demanda.

Por auto de fecha 9 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al sujeto pasivo, conforme lo prevé el artículo del 379 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada mediante citatorio y aviso judicial, en los términos reglados en los arts. 291 al 292 del C.G.P. sin que dentro de la oportunidad legal propusiera alguna clase de excepción.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 379 del C.G.P., estatuye:

“(...) 2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. (..)”

Al respecto el tratadista de Derecho Procesal Civil, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil , Tomo II Parte Especial, en lo atinente al Proceso de Rendición de Cuentas y en caso de no darse oposición alguna ,se dice:

“La estimación del saldo que adeuda o estima se le debe que efectúa en la demanda, se muestra como un requisito de particular importancia debido a que notificada aquella y surtido el traslado por el término de diez días , si el demandado nada manifiesta , es decir , ni niega que éste en la obligación de rendir las cuentas y no objeta la estimación que bajo juramento contiene la demanda ,ni propone excepciones previas , el proceso termina de manera rápida y sin necesidad de sentencia que le ponga fin al mismo, ya que en esta hipótesis dispone el numeral 2 del Art. 379 , “ Se dictará auto de acuerdo con dicha estimación ,el cual presta mérito ejecutivo “ y no admite recurso ,cuestión lógica porque si nada manifestó el demandado y el auto se profiere sobre la base de la estimación no objetada ,es de asumirse que la oportunidad para cuestionar el monto quedó precluida.

De conformidad con lo anterior, podemos decir que el demandado puede optar por no proponer excepciones previas, ni oponerse a rendir cuentas, ni objetar la estimación hecha por el demandante bajo juramento. En este evento está confesando el acto fuente del cual surge la obligación de rendir cuentas, y al no objetar el monto estimado o que se está a paz y salvo, acepta ese resultado de una rendición de cuentas implícita y concretizada en la estimación hecha por el

demandante en la demanda. Y no habiendo propuesto excepciones previas, no tiene sentido seguir el proceso en ninguna de sus etapas. En éste evento, se dicta auto de conformidad con la estimación que se hizo en la demanda y si aparece saldo prestará mérito ejecutivo. Si hay paz y salvo ahí termina toda actuación.

En el caso puesto a consideración de ésta instancia, se establece claramente que el demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, mediante citatorio y aviso, y en el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso excepciones previas, como tampoco se opuso, ni objeto la estimación de las cuentas presentadas por la parte actora en su escrito demandatorio. Actitud, de la cual se desprende que acepta el resultado de las cuentas implícitas y concretizadas en la demanda principal.

Por las consideraciones anteriores, se ordenará tener en cuenta la estimación hecha en la demanda, y por lo que el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Acoger la estimación de los valores hechos por la parte actora la suma de \$11.482.292 discriminados para cada uno de los demandantes, un quantum de \$5.741.146.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado. Tásense en la suma de \$344.500.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.085
Fijado hoy 21 de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf